

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas siguientes:

N°	Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Sumilla
1	5110/2020-PE	Poder Ejecutivo		Ley que establece medidas excepcionales para el deshacinamiento de Establecimientos Penitenciarios y Centros Juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19
2	5115/2020-CR	Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Edgar Arnold Alarcón Tejada, Roberto Carlos Chavarría Vilcatoma, Alexander Lozano Inostroza, José Alejandro Vega Antonio y Jim Ali Mamani Barriga	Unión por el Perú	Ley que establece la ejecución humanitaria de la pena
3	5139/2020-CR	María Teresa Cabrera Vega, Carlos Almerí Veramendi, Yeremi Aron Espinoza Velarde, Robinson Dociteo Gupioc Ríos, José Luis Luna Morales y Daniel Belizario Urresti Elera	Podemos Perú	Ley que varía la prisión preventiva por comparecencia con restricciones, a los imputados con penas menores de seis años, en el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria
4	5149/2020-PJ	Poder Judicial		Ley sobre remisión condicional de la pena
5	5150/2020-PJ	Poder Judicial		Ley que establece la revisión excepcional de la prisión preventiva

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Segunda Sesión Extraordinaria de la comisión, celebrada el miércoles 13 de mayo de 2020. Votaron a favor los congresistas Leslie C. Lazo Villón, Walter Y. Ascona Calderón, Luis A. Roel Alva, Omar K. Chegade Moya, Martha Chávez Cossío (con reservas), Carlos F. Mesía Ramírez (con reservas), Alberto De Belaunde de Cárdenas, Rocío Y. Silva Santisteban Manrique. Votaron en contra los congresistas María T. Cabrera Vega, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamaní Machaca, Posemoscrowte I. Chagua Payano y Guillermo A. Aliaga Pajares.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

## I.SITUACIÓN PROCESAL

### I.1 Antecedentes:

a) Los proyectos de Ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Ingresó al Área de Trámite Documentario	Primera Comisión (Única)	Fecha del Decreto
5110/2020-PE	05.05.20	Justicia y Derechos Humanos	11.05.20
5115/2020-PE	06.05.20		11.05.20
5139/2020-CR	07.05.20		11.05.20
5149/2020-PJ	08.05.20		11.05.20
5150/2020-PJ	08.05.20		11.05.20

b) Se ha procedido a acumular los proyectos de ley en razón a que sus contenidos normativos son similares.

c) Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

### I.2 Contenido de las iniciativas:

#### a) Proyecto de Ley 5110/2020-PE:

El Proyecto de Ley 5110/2020-PE busca generar, en el marco de la Emergencia Sanitaria, el egreso colectivo e inmediato de personas adultas internadas en establecimientos penitenciarios y de adolescentes internados en centros juveniles, a efectos de neutralizar los contagios masivos por COVID-19 dentro de estos recintos.

Esta medida permite un equilibrio entre la necesidad de proteger el derecho a la vida y la salud de tres grupos de poblaciones: i) los internos que egresan; ii) los internos que permanecen; iii) y los agentes y personal de salud que los resguarda.

#### b) Proyecto de Ley 5115/2020-CR:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

El proyecto de ley tiene por objeto establecer la modalidad de ejecución humanitaria de la pena con el fin de tutelar la dignidad, integridad física, mental y salud de las personas con pena privativa de la libertad de condición primaria, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 139, inciso 22 de la Constitución Política que consagran, respectivamente, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; los principios y derechos a la integridad moral, psíquica y física; a la protección especial del anciano (Ley N° 30490, Persona Adulta Mayor); y; que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad

c) **Proyecto de Ley 5139/2020-CR:**

El proyecto tiene como objetivo normar la variación de la medida de prisión preventiva prevista en el artículo 268 del Código Procesal Penal, a comparecencia con restricciones, a las personas que se encuentren reclusas en los diversos establecimientos penitenciarios del país, en el marco de la pandemia del COVID-19. Asimismo, propone modificar el artículo 269 del Código Procesal Penal.

d) **Proyecto de Ley 5149/2020-PJ:**

El proyecto tiene por objeto incorporar, temporalmente, la remisión condicional de la pena privativa de libertad efectiva para los internos condenados con el fin de impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional y preservar la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad por sentencia firme.

e) **Proyecto de Ley 5150/2020-PJ:**

La iniciativa propone establecer unas causales excepcionales y procedimiento de urgencia que contribuya a la reducción del hacinamiento que se registra en los Establecimientos Penales y, en especial, garantizar el derecho a la salud de los internos procesados con motivo de la pandemia del coronavirus Covid-19.

## II. OPINIONES E INFORMACIÓN

### 2.1 Opiniones solicitadas: Se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

**Oficina para América del Sur Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:** Se recibió mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2020.

### 2.2 Opiniones Recibidas: En la sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de 2020, se escucharon las sustentaciones del ministro de Justicia, Fernando Castañeda

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Portocarrero, y del Juez Supremo, César San Martín Castro, de los respectivos proyectos de ley de su institución.

### III. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad
- Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19
- Decreto Supremo N° 005-2020-JUS, que modifica el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19
- Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, el Ministerio de Salud aprueba el Documento Técnico: Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú

### IV. ANÁLISIS:

#### Los derechos humanos de los reclusos

Todo análisis del régimen jurídico de los reos procesados y sentenciados internados en el Sistema Penitenciario debe partir de las normas establecidas en el Artículo 139 de la Constitución Política. Específicamente, tenemos el inciso 11, que establece

“La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”, el inciso 21 que establece “El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados” y el inciso 22, que establece “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú define que *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*<sup>1</sup>.

Debemos entender la dignidad como el umbral mínimo de trato que toda persona merece, al margen de sus circunstancias. Esta dignidad es desarrollada en los derechos fundamentales de las personas, los cuales son inalienables. El Tribunal Constitucional ha determinado que:

**“La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental;** en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, y como derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo, donde las posibilidades de los individuos se encuentran legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección ante las diversas formas de afectación de la dignidad humana”<sup>2</sup>.

Para el caso específico de los reos, el Tribunal Constitucional, en la resolución N.º 01575-2007-HC/TC del 17 de abril de 2009, sentenció que

**“el principio-derecho de dignidad de la persona humana impide que los internos puedan ser tratados como cosas o instrumentos.** Por ello, y dado que la privación de la libertad ubica a los internos en una situación de indefensión, dada la imposibilidad de satisfacer sus necesidades personales por sus propios medios, la defensa de la persona humana y la legitimidad del régimen penitenciario le imponen al Estado el cumplimiento de determinados deberes jurídicos positivos.

En el régimen penitenciario el Estado no sólo asume el deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten innecesariamente el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, **sino que también asume el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias y útiles para garantizar la efectividad real de aquellos derechos fundamentales que pueden ser ejercidos plenamente aún bajo condiciones de reclusión.**

En consecuencia los internos no sólo no pueden ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino tampoco a restricciones que no sean las que resulten necesariamente de las propias condiciones de la privación de la libertad. **Por ello, el Estado debe garantizar el respeto pleno de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres**”<sup>3</sup>.

A esta orden de ideas tenemos lo expresado por el jurisperito Marcial Rubio Correa, quien señala *“gracias a la dignidad, el Estado está al servicio del ser humano y el Derecho debe aplicarse concordantemente con este criterio de preferencia absoluta”*<sup>4</sup>. También señala que *“el elemento central de la dignidad es la igualdad esencial de cada ser humano con respecto*

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú, Artículo 1.

<sup>2</sup> Sentencia N.º 02273-2005-PHC/TC

<sup>3</sup> Sentencia N.º 01575-2007-HC/TC

<sup>4</sup> RUBIO CORREA, Marcial & EGUIGUREN PRAELI, Francisco & BERNALES BALLESTEROS, Enrique; *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima; 2011; p.53

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

*a los demás, más allá de las diferencias que lo hacen un ser único, diferente y valioso por sí mismo*<sup>5</sup>

El numeral 1 del Artículo 2 establece el derecho fundamental “A la vida, a su identidad, a su **integridad moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar.”<sup>6</sup> Como se puede apreciar, nuestra Constitución pone al derecho a la vida al mismo nivel que el derecho a la integridad física.

Sobre este derecho, el doctor Eguiguren Praeli señala que “la integridad corporal protege tanto la anatómica como la funcional y la salud integral. Esto quiere decir que cada persona tiene el derecho de mantener todos estos aspectos de su integridad física incólumes”<sup>7</sup>. Adicionalmente tenemos el mandato del Artículo 7 de la Constitución, el cual establece “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. En la sentencia N.º 3208-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional lo define como “El derecho a la salud implica la conservación de un estado de normalidad orgánico y funcional (físico y mental), así como su restauración en caso de perturbación del mismo”<sup>8</sup>

Como ya hemos mencionado anteriormente, estos derechos fundamentales son inalienables, incluso en los casos en que una persona está cumpliendo una pena privativa de la libertad según mandato judicial. Podemos concluir que la Constitución Política reconoce los reos de (i) el Derecho a la Vida, (ii) el Derecho a la Integridad física, (iii) el Derecho a la Salud.

Estos derechos son desarrollados por el **derecho supranacional**. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 2011 el “Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. En este la CIDH identificó que los reos tienen cuatro derechos fundamentales: (i) Derecho a la Vida, (ii) Derecho a la Integridad Personal, (iii) Derecho a la Atención Médica, y (iv) Derecho a las Relaciones Familiares de los Internos.

De estos, podemos afirmar que, en medio de una pandemia, el Derecho a las Relaciones Familiares de los Internos no es un derecho fundamental y puede ser limitado por motivos de salud pública. Sin embargo, los otros tres derechos son fundamentales y es un deber del Estado garantizarlos a la población penitenciaria.

En relación al Derecho a la Vida, la CIDH establece el rol fundamental del Estado en garantizar este derecho. En el punto 270 del citado informe, señala:

<sup>5</sup> RUBIO CORREA, Marcial & EGUIGUREN PRAELI, Francisco & BERNALES BALLESTEROS, Enrique; *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima; 2011; p.55

<sup>6</sup> Artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial & EGUIGUREN PRAELI, Francisco & BERNALES BALLESTEROS, Enrique; *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima; 2011; p.118

<sup>8</sup> Sentencia N.º 3208-2004-AA/TC

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

“270. Con respecto a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor.** En efecto, el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho. **En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos;** tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. Razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera.”<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, el Estado tiene un deber de garante de la vida de los internos. En el contexto de la pandemia del COVID-19, el Estado tiene el deber de asegurar que los internos no vean peligrar su vida frente al COVID, toda vez que ellos se encuentran en una institución en la cual el Estado es quien tiene el control del ingreso y permanencia. Este principio se desarrolla en el derecho de integridad. El Estado, al tener control total del penal, tiene la obligación de asegurar la vida e integridad personal.

La CIDH también desarrolla el derecho de integridad personal de los reos. En el citado informe establece en su punto 343 que:

“La Comisión considera que si bien el derecho a la integridad personal corresponde a toda persona en toda circunstancia, la prohibición absoluta de torturas, y tratos crueles, inhumanos y degradantes tiene una relevancia especial para proteger a aquellas personas que se encuentran en custodia o sometidas al poder de las autoridades del Estado. Es decir, el elemento que siempre está presente en los fundamentos de esta prohibición es el concepto de indefensión de la víctima. De ahí que –como ya ha sido enfatizado en el presente informe– el Estado, tiene el deber especial de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia, lo que implica la adopción de medidas concretas que garanticen de manera efectiva el pleno goce de este derecho. En este sentido, la CIDH ha establecido que, ‘[L]a responsabilidad del Estado en lo que respecta a la integridad de las personas bajo su custodia no se limita a la obligación negativa de abstenerse de torturar o maltratar a dichas personas. **Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, sus obligaciones hacia éstos incluyen, entre otras, las medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad**’”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; 2011 p.106*

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; 2011 p .134*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Finalmente, la CIDH ha tenido un pronunciamiento muy fuerte en contra del hacinamiento penitenciario, considerándolo como una violación a los derechos humanos:

**“El hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.**

En definitiva, esta situación constituye una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad esencial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados”<sup>11</sup>.

Como es entendible, esta situación de pandemia, el hacinamiento contribuye a potenciar la vulneración al derecho de salud al convertir los penales en un gran foco de infección.

De todo este análisis, podemos concluir que el **Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la salud de los reos.** Como el Poder Ejecutivo ha reconocido, el estado de hacinamiento actual de los penales potencia el riesgo de contagio del COVID1-9 entre la población penitenciaria. Por ello toda medida que lleve a deshacinar dichos establecimientos no solo es una política racional de salud pública (pues se reduce la intensidad de un foco de infección), sino que además es una obligación constitucional del Estado para salvaguardar el derecho a la vida y la salud de los reos.

En particular, el Estado tiene una responsabilidad especial con la población penitenciaria que se encuentra en prisión preventiva. En el año 2019 el 36% de la población penitenciaria se encontraba en la calidad de procesados, es decir no tenían sentencia judicial que los declare culpable de un delito. Considerando que todo procesado es inocente hasta que se pruebe lo contrario en una sentencia judicial, es particularmente gravoso mantener a aquellos que se encuentran procesados por delitos no violentos en una detención preventiva que, en el contexto de una pandemia, puede afectar su derecho fundamental a la vida y la salud.

Mantener los penales hacinados en un contexto de pandemia desnaturaliza el principio rehabilitador del sistema penitenciario y es una violación de los incisos 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución, convirtiendo el sistema penitenciario en un instrumento punitivo y cruel y no uno rehabilitador. Por ello las propuestas de los Proyectos de Ley objetos del presente dictamen persiguen un fin constitucionalmente válido

Finalmente, a manera de resumen, presentamos el siguiente cuadro, el cual fue insertado en la exposición de motivos del PL 5110/2020-PE y que consideramos importante resaltar en el presente dictamen:

Elevada satisfacción de los derechos	Intensidad de la intervención en los derechos y bienes constitucionalmente protegidos
--------------------------------------	---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; 2011 p.176*



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

<p><b>a. Derecho a la salud:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Permite que determinados procesados y/o sentenciados salgan de espacios hacinados en los cuales, debido a la aglomeración de personas, se facilita el contagio del COVID 19 con sus graves consecuencias para la salud.</li> <li>Al posibilitar la excarcelación de las personas procesadas y/o sentenciadas que cumplan con los requisitos, se contribuye al deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones para la salud de los internos que se mantengan al interior de los mismos, así como para el personal penitenciario que presta servicios en ellos.</li> </ul> <p><b>b. Derecho a la integridad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Disminuyendo el riesgo del contagio de COVID-19, se reducen también las posibles consecuencias irreparables registradas hasta el momento que conlleva dicha <b>enfermedad:</b></li> </ul> <p>(i) fibrosis pulmonar, (ii) insuficiencia cardiaca, (iii) insuficiencia hepática, (iv) encefalitis, entre otras.</p> <p><b>c. Derecho a la vida:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En tanto se reduce el riesgo del contagio del COVID-19 para internos cuya medida coercitiva varía, y para aquellos que se mantengan al interior de los establecimientos penitenciarios, se promueve la vigencia del derecho a la vida, toda vez que se reduce el riesgo de fallecer por dicha enfermedad.</li> </ul>	<p><b>a. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La variación de la medida responde a la aplicación inmediata de las normas procesales.</li> <li>No enerva la posibilidad de variar la medida por una más gravosa posteriormente.</li> </ul> <p><b>b. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se elimina la medida coercitiva, sino que se varía por otra de manera excepcional que cumple con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la posible futura sentencia.</li> <li>Solo se aplica a determinados supuestos específicos.</li> <li>No incide en la posible responsabilidad penal del sujeto</li> </ul> <p><b>c. Potestad punitiva del Estado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Estado mantiene incólume su potestad para sancionar a los imputados una vez que se determine su responsabilidad penal.</li> <li>Se sigue aplicando una medida coercitiva al procesado que garantice la finalidad del <b>proceso.</b></li> <li>No impide que el proceso siga su curso ordinario a fin de determinar si el imputado es o no responsable penalmente.</li> <li>La medida solo se aplica a determinados supuestos específicos</li> </ul>
---	---

### La experiencia comparada respecto a las acciones estatales sobre el hacinamiento del sistema penitenciario en el contexto de la pandemia COVID-19

Según información de un estudio realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en su informe denominado “Estado de la Justicia en América Latina bajo el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs<sup>12</sup> en procesos judiciales<sup>13</sup>, se realizaron análisis de la información obtenida por los canales públicos y autores quienes de manera concreta les toca ejecutar o poner en marcha las disposiciones emitidas como consecuencia del COVID-19 por los respectivos gobiernos de los países de la Región. Para ello, los autores utilizaron un diseño de investigación transeccional que les permitió recolectar datos en un tiempo único.

Es así que tenemos que por ejemplo los siguientes países de la región que pasamos a citar:

#### ARGENTINA

En cuanto a las medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad, según el informe citado, hubo inicialmente resistencia ante la propuesta de conceder arresto domiciliario; sin embargo se empezaron a conceder paulatinamente. El 23 de abril se decretó la Acordada No 5/20 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por la cual se dispuso diversas medidas tendientes a resguardar la situación de personas privadas de libertad. Dicha Acordada fue recientemente declarada inconstitucional por el juez nacional en lo Criminal y Correccional No 37 de la Capital federal, en el marco de un amparo interpuesto. La decisión ha sido duramente criticada, en función de adolecer de déficits de distinto orden.

En provincia de Buenos Aires hubo recomendaciones desde la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Buenos Aires y luego lo terminó resolviendo el Tribunal de Casación Penal en un hábeas corpus presentado por 48 defensores públicos. Dicha decisión ha sido cuestionada y suspendida en sus efectos hasta tanto la SCBA resuelva sobre la misma. También se habilitó –vía judicial- el uso de celulares dentro de las cárceles.

En Tucumán, por Acordada No 217/20, se asignó trámite prioritario a los planteos de personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo y el uso de medidas tecnológicas cuando fuera posible, a fin de evitar traslados que pongan en riesgo de contagio a los internos. Además, se solicitó a las autoridades competentes y en forma conjunta la adopción de las medidas que surjan como necesarias en el contexto de encierro, en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En Río Negro, el Superior Tribunal de Justicia rechazó hábeas corpus colectivos, exigiendo la revisión y tratamiento caso por caso.<sup>14</sup>

#### BRASIL

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad: Si bien a nivel Federal no fue posible identificar medidas, en el Estado de Río de Janeiro, y a partir de reuniones fallidas entre la Secretaría de Salud del Estado (SES) y la Secretaría de Estado de Administración Penitenciaria (SEAP), quienes no llegaron a un acuerdo sobre las medidas a adoptar para enfrentar la enfermedad en el escenario del sistema penitenciario

<sup>12</sup> Las Tecnologías de la Información y la Comunicación

<sup>13</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina García, Matías Sucunza. Mayo 2020.

<sup>14</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina García, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 5.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

de Río de Janeiro, el Ministerio Público (MPRJ), a través de la 2a Fiscalía de Salud de la Capital y el Defensor Público, a través del Núcleo del Sistema Penitenciario, presentaron una acción civil pública (ACP) contra el Estado y la prestataria de servicio de la una unidad de salud en el sistema penitenciario, para que adopten medidas para evitar la propagación del virus.<sup>15</sup>

#### CHILE

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad. Jueces de Garantía iniciaron de oficio la revisión de prisiones preventivas de personas mayores de 70 años y luego mayores de 60 años.<sup>16</sup>

#### COLOMBIA

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad: Se tomaron medidas de higiene tanto para las personas privadas de libertad, como para personas de las fuerzas de seguridad y personal administrativo. Se tomaron medidas para mitigar el aislamiento social y para personas de riesgo.<sup>17</sup>

Medidas ejecutivas: El Presidente emitió un decreto donde quedarán beneficiados con detención preventiva o prisión domiciliaria transitoria por seis meses: los Internos mayores de 60 años que no estén condenados por los delitos explícitamente excluidos, Madres gestantes, Condenados a penas de cinco años o menos, Madres con hijos menores de tres años de edad, Enfermos de cáncer, VIH, insuficiencia renal, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, entre otras graves enfermedades. Personas con movilidad reducida por discapacidad, Condenados por delitos culposos, Quienes hayan cumplido el 40 por ciento de la pena privativa de la libertad. También saldrán de las cárceles todos los diagnosticados.

#### COSTA RICA

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad: Los jueces de ejecución llevarán a cabo las valoraciones para cambio de nivel de las personas en riesgo privadas de libertad fuera de los plazos previstos (embarazadas, con niños, personas mayores de 65 años o con valoraciones atrasadas de más de tres meses, y toda la población penal de alto riesgo. Asimismo, se dispone que todo el sistema penal que atiende lo relativo a las personas privadas de libertad continúa en funcionamiento, razón por la cual estos procesos se atenderán sin dilación ni suspensiones o interrupciones de ninguna índole, conforme la Circular 49-2020, artículo 5.<sup>18</sup>

#### ECUADOR

Se buscó privilegiar la imposición de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en casos de delitos flagrantes en que Fiscalía decida formular cargos. También en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, como personas de la tercera edad, enfermos catastróficos, mujeres embarazadas, entre otros, se deberán evaluar las

<sup>15</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 14.

<sup>16</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 18.

<sup>17</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 14.

<sup>18</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 32.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la prisión. Además se habilitarán ventanillas en las unidades de flagrancia para la presentación y registro de las personas que se sugiere a juezas y jueces encuentran en prelibertad.<sup>19</sup>

#### GUATEMALA

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad. Se habilitaron las videollamadas con los familiares, en salas de audiencia destinadas a presos peligrosos. Se ha exhortado a los jueces para que los abogados defensores puedan comparecer en representación de los sindicatos, a los fines de evitar los traslados de los privados de libertad.<sup>20</sup>

#### MEXICO

Medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad. En materia de ejecución de penas, se podrán hacer remotamente sino requiere audiencia y solamente si hay riesgo de vida o de la integridad de las personas. En cuanto a la legalidad de las detenciones, su control se realizará cuando se normalicen las actividades.<sup>21</sup>

#### URUGUAY

Se evitará el traslado de las personas privadas de libertad que están reclusas en unidades carcelarias<sup>22</sup>. A la fecha el informe citado da cuenta de países como El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana, no han tomado acción frente a la crisis sanitaria COVID-19.

En el caso del Perú el informe resalta las medidas tomadas a nivel del Poder Judicial, que en cierta medida han tratado de dar una salida a la crisis de afinamiento de los centros penitenciarios bajo el contexto de crisis sanitaria por el COVID-19, es en ese sentido que se tomaron las siguientes medidas judiciales de protección general para personas privadas de la libertad: Se dispuso que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica (art. 4, Res. No 118/20). Ello se reiteró y profundizó por Resolución Administrativa No 61/20. Sin embargo, la realidad a la fecha demuestra que estos esfuerzos son insuficientes, debido a la demora en la aplicación de procedimientos con la normativa vigente, por lo que se hace definitivamente esencial, contar con regulación actual que además sea eficaz y contribuya a una descongestión de los centros penitenciarios, pero que a su vez no genere una carga social.

### **El hacinamiento y el colapso de la concepción actual del sistema penitenciario**

La situación del sistema penitenciario en términos de población es la siguiente.

<sup>19</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 36.

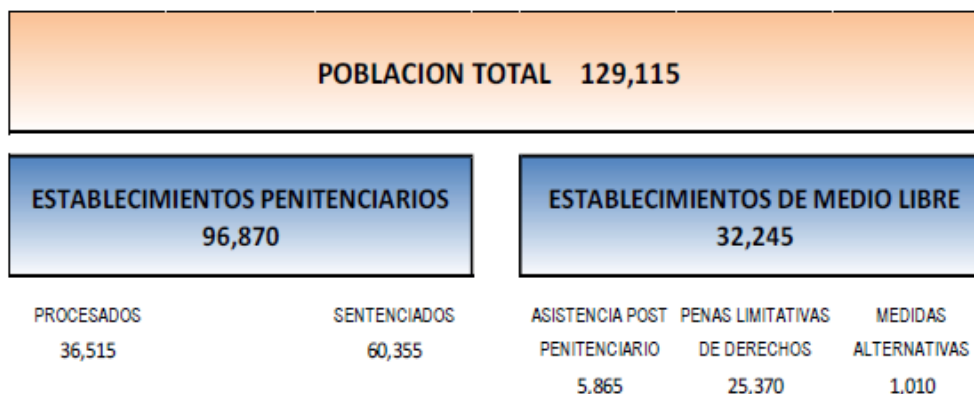
<sup>20</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 42.

<sup>21</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020. Pág 47.

<sup>22</sup> REPORTE CEJA. Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina Garcia, Matías Sucunza. Mayo 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

POBLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Se aprecia que la población que más sufre la emergencia del COVID-19 es la población intramuros, la cual asciende a 96,870 internos, de los cuales 36,515 son procesados y 60,355 son sentenciados.

De otro lado, el hacinamiento del sistema penitenciario peruano e indiscutible. Así lo demuestra la información publicada por el INPE.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblación Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL

N°	Oficinas Regionales	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupación	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
<b>TOTALES</b>		40,137	96,870	241%	56,733	141%	SI
1	NORTE - CHICLAYO	6,514	18,071	277%	11,557	177%	SI
2	LIMA - LIMA	17,341	45,784	264%	28,443	164%	SI
3	SUR - AREQUIPA	1,252	4,338	348%	3,084	246%	SI
4	CENTRO - HUANCAYO	2,064	7,321	355%	5,257	255%	SI
5	ORIENTE - HUANUCO	3,240	6,807	210%	3,567	110%	SI
6	SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,943	204%	3,025	104%	SI
7	NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,982	112%	630	12%	NO
8	ALTIPLANO - PUNO	1,458	2,828	180%	1,170	80%	SI

Fuente: Oficina General de Infraestructura  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Se debe distinguir entre sobrepoblación y hacinamiento. En efecto, la capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos. Hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo mientras que cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo para los Problemas Criminales ha

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

entendido como hacinamiento.<sup>23</sup> Como se desprende del gráfico, el hacinamiento en el sistema penitenciario llega al 141%.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse el hecho de que el hacinamiento no es uniforme en todos los centros penitenciarios sino que difiere, tal como lo mostramos en continuación:

ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	ALBERGA	% HACINAMIENTO
Callao	572	3222	463%
Trujillo	1518	5451	259%
Ayacucho	644	2811	336%
Piura	2,712	4,082	198%
Chiclayo	1,143	4,601	303%
Chanchamayo	120	766	538%
Lurigancho	3,204	10,176	218%
Miguel Castro Castro	1142	5543	385%

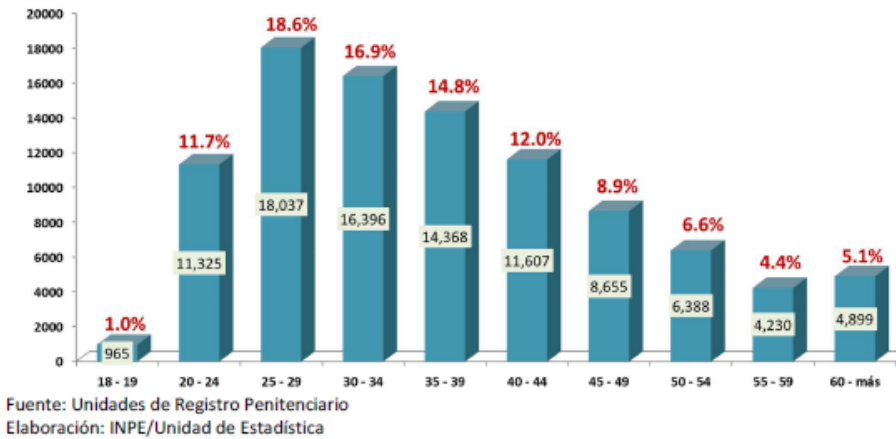
Fuente: Defensoría del Pueblo. Informe especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: Medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19. Serie Informes Especiales N°08-2020- DP.

Otra característica de la población es penitenciaria peruana es que es mayoritariamente joven. Es decir, una medida de excarcelación sería aplicable más a una población menor a los sesenta años, que es el rango de edad que constituye un grupo vulnerable frente a la epidemia del COVID-19. Por tanto, la aplicación de la presente ley no implicaría, en principio, poner en situación de riesgo a los internos. Sin embargo, no debe olvidarse de que los mayores de 60 años constituyen un grupo vulnerable, por lo que su excarcelación debe ser prioritaria.

<sup>23</sup> Elías Carranza. “Cárcel y Justicia Penal: El modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas, y una Política Integral de seguridad de los habitantes frente al delito”. Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Primera Edición. ILANUD. 2009. Pág. 63.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA**

**POBLACIÓN PENAL SEGÚN RANGO DE EDAD**



Las causas del hacinamiento son muchas y son conocidas. Entre ellas tenemos el incremento de las penas, la eliminación de los beneficios penitenciarios, la aplicación draconiana de la prisión preventiva, entre otras.

A continuación presentamos un cuadro estadístico que muestra la cantidad de presos preventivos. Adviértase que la tasa (altísima) de delitos de robo agravado, violación de menor de edad y tráfico de drogas tenga también una alta tasa de presos preventivos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

POBLACIÓN PENAL POR DELITOS ESPECÍFICOS  
SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
<b>Total General</b>	<b>96,870</b>	<b>36,515</b>	<b>60,355</b>
ROBO AGRAVADO	24,680	8,688	15,992
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,588	2,947	6,641
TRAFICO ILCITO DE DROGAS	8,095	3,306	4,789
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,248	1,888	3,360
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	4,931	2,214	2,717
VIOLACION SEXUAL	4,252	1,152	3,100
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,312	979	2,333
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,084	1,183	1,901
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,051	884	2,167
HURTO AGRAVADO	2,967	1,101	1,866
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,780	1,177	1,603
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,692	1,029	1,663
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,522	536	986
HOMICIDIO SIMPLE	1,449	413	1,036
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,314	431	883
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,258	382	876
EXTORSION	1,164	380	784
LESIONES GRAVES	778	305	473
SECUESTRO	747	216	531
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	724	718	6
OTROS DELITOS	13,234	6,586	6,648

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Otra de las causas del hacinamiento es la eliminación o disminución de los beneficios penitenciarios. Al respecto, debemos tomar en consideración la siguiente información del INPE.

POBLACIÓN PENAL SIN ACCESO A BENEFICIO PENITENCIARIO  
POR SITUACIÓN JURÍDICA SEGÚN DELITO  
(Febrero – 2,020)

DELITO	Total General	PROCESADO	SENTENCIADO
<b>Total General</b>	<b>13,295</b>	<b>4,030</b>	<b>9,265</b>
GENOCIDIO	1	1	0
TORTURA	2	0	2
DESAPARICION FORZADA	6	1	5
TERRORISMO - LEY 25475	260	44	216
TRATA DE PERSONAS AGRAVADA	47	27	20
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,588	2,947	6,641
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD SEGUIDA DE MUERTE O LESION GRAVE	15	3	12
COMERCIALIZACION Y CULTIVO DE AMAPOLA Y MARIHUANA Y SU SIEMBRA COMPULSIVA	64	28	36
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,312	979	2,333

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

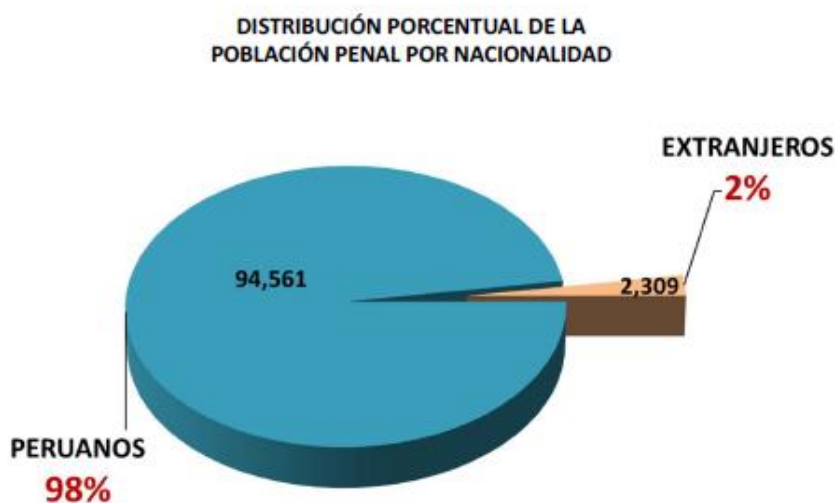
De acuerdo con el cuadro anterior, no pueden acceder a ningún beneficio penitenciario 13,295, de los cuales 4,030 son procesados y 9,265 son condenados.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

## El caso de los reclusos extranjeros

Los extranjeros representan el 2% de la población penitenciaria, según la información publicada por el Instituto Nacional Penitenciario.



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario  
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

El problema de la excarcelación de la población extranjera es sin embargo que carece de un domicilio en el Perú luego de haber dejado la cárcel. Es necesario por tanto que el Poder Ejecutivo realice las coordinaciones con las embajadas correspondientes a efectos de que los ciudadanos extranjeros puedan volver a su país inmediatamente después de que sean excarcelados.

## Sobre los menores infractores

La población de adolescentes privados de su libertad también se encuentra hacinada. No obstante, es posible identificar los distintos grados de hacinamiento.

Centro Juvenil	Capacidad de albergue	Población	Sobrepoblación %
Centro Juvenil miguel Grau - Piura	185	173	-
Centro Juvenil José Quiñones - Chiclayo	126	166	32%
Centro Juvenil Trujillo	106	137	29%

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Centro Juvenil de Pucallpa	110	171	55%
Centro Juvenil El Tambo - Huancayo	110	168	52%
Centro Juvenil Marcavalle - Cuzco	96	174	81%
Centro Juvenil Alfonso Ugarte - Arequipa	92	170	84%
Centro Juvenil de Lima	560	746	33%
Anexo 3 del CJ de Lima – Ancón II	192	106	-
Centro Juvenil de Mujeres Santa Margarita	88	92	5%
<b>Total</b>	<b>1665</b>	<b>2103</b>	<b>26%</b>

Fuente: Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 7

En los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación los adolescentes infractores cumplen sus medidas privativas y a nivel nacional hay 09 de estos centros, de los cuales dos (02), se encuentran ubicados en la ciudad de Lima y los siete (07) restantes ubicados al interior del país.<sup>24</sup> El hacinamiento también golpea a los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, ya que albergan un total de 2103 de jóvenes infractores, siendo su real capacidad para 1665 jóvenes infractores, lo que arroja un 26% de sobrepoblación a nivel nacional.

Según el programa de Nacional de los Centros Juveniles – PRONACEJ <sup>25</sup>, de los 2103 jóvenes infractores que se encuentran privados de su libertad el 56% (1186), de estos se encuentran por la comisión de la infracción contra el patrimonio, 1003 son jóvenes infractores por robo agravado y 141 son jóvenes por hurto agravado, entre otras infracciones.<sup>26</sup>

Por otro lado, en cuanto a infraestructura, los Centros de Juveniles se encuentran con serias deficiencias, ya que sus edificaciones datan de un promedio de 50 años, por lo que las instalaciones se encuentran seriamente deterioradas. Es de necesidad urgente su refacción y mantención, tanto respecto de lo interno como de lo externo de sus instalaciones con el objetivo de mantener la integridad de los jóvenes infractores.<sup>27</sup>

La salud en los centros juveniles para hacer frente al COVID-19 es mínima, ya que no cuenta con las condiciones indispensables para que se preste el servicio básico de salud. Los únicos Centros juveniles que cuentan con personal médico permanente son los ubicados en Lima, mientras que en los siete centros juveniles ubicados al interior del país el servicio de salud se encuentra a cargo de personal de enfermería y muchas veces a cargo de técnicos.<sup>28</sup>

<sup>24</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 7

<sup>25</sup> <https://www.pronacej.gob.pe/boletines/>

<sup>26</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 7

<sup>27</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 8

<sup>28</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 8

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Luego de visibilizar la problemática del sistema de reinserción social, que no sólo trasgrede lo señalamientos constitucionales sino también la normativa internacional en materia de protección al menor, se hace necesario y urgente un cambio estructural no sólo para afrontar la pandemia del COVID 19 sino también para que podamos tener un sistema de justicia juvenil que cumpla su función de reinsertar a la sociedad a jóvenes que cometieron una infracción. Por ello la Defensoría del Pueblo desde el 2018, viene exigiendo que se declare en emergencia el sector.<sup>29</sup>

Por su parte, en el 2016 el Comité de Derechos del Niño, en una de sus observaciones finales de su informes periódicos cuarto y quinto combinados de Perú, expresó su preocupación por la situación de hacinamiento, las precarias condiciones de los centros juveniles, la falta de información sobre los protocolos en los sistema de quejas y reclamos, y la limitada disponibilidad de información de los jóvenes infractores. En ese sentido, exhortó al Estado Peruano a adaptar su sistema de justicia juvenil a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>30</sup> y otras normas internacionales.<sup>31</sup>

A pesar que los centros juveniles vienen siendo administrados desde el 2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no ha habido cambios sustanciales y se manteniéndose la precariedad y la crisis generalizada.

## V. SOBRE EL TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO:

### Las limitaciones de la legislación vigente

Más allá de las diferencias cuantitativas, tenemos que tener en consideración las diferencias cualitativas. Es decir, dentro de la población penitenciaria debe diferenciarse a los grupos vulnerables, la naturaleza del delito cometido y a las personas que tienen un status jurídico distinto (presos preventivos y condenados). Estos tres criterios servirán de base para diseñar el mapa del sistema penitenciario a partir del cual se identificarán las realidades distintas y las acciones que corresponderán realizar.

Como primer criterio tenemos a la división entre internos condenados y los que se encuentran privados de libertad en virtud de un mandato de prisión preventiva. Según el mencionado informe defensorial, 60,669 son internos condenados mientras que 34,879 son presos preventivos<sup>32</sup>. Asumiendo que no hubiera ninguna persona perteneciente a un grupo vulnerable, las medidas legales actualmente existentes aplicables a cada grupo serían las siguientes:

<sup>29</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 8

<sup>30</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, párrafo 70

<sup>31</sup> Defensoría del Pueblo. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Serie Informes Especiales N°03-2020.DP. pag. 9

<sup>32</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19. Serie Informes Especiales N° 08-2020-DP, p. 1.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Status jurídico del interno	Medida	Competencia
Condenados (60,669)	Gracias presidenciales	Poder Ejecutivo
	Conversión de penas o remisión condicional	Poder Judicial
	Descriminalización	Congreso
	Beneficios penitenciarios	Poder Judicial
Presos preventivos (34,879)	Cambios de la regulación de la prisión preventiva	Poder Judicial
	Vigilancia electrónica	Poder Judicial

De otro lado, a partir de las propuestas legislativas analizadas por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos hemos encontrado que todas las iniciativas, *mutatis mutandis*, encuentran en los siguientes delitos la gravedad social suficiente para ser excluidos de la aplicación de su propia propuesta.

PROYECTO DE LEY N°	PROYECTO DE LEY N°	PROYECTO DE LEY N°	PROYECTO DE LEY N°	PROYECTO DE LEY N°	PROYECTO DE LEY N°
5110/2020-PE	5149/2020-PJ	5150/2020-PJ	5115/2020-CR	5139/2020-CR	4907/2020-CR
a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 107, 108, 108 A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B y 122-B. b) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-1, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B. c) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 189 y 200. d) Título XII, Delitos Contra la Seguridad	Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias). Contra la vida el cuerpo y la salud (artículos 107 al 108-D, y 121-B y 122-B, del Código Penal). Contra la libertad (artículos 152, 153, 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-H; 153-; 153-J,; 170; 171 al 174; 176, 176-A al 176-C; 177; 179; 179-A, 181-A; 183; 183-A; y, 183-B del Código Penal). Contra el Patrimonio (artículos 189; 189-C; y, 200 del Código Penal).	Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias). Contra la vida el cuerpo y la salud (artículos 107 al 108-D, y 121-B y 122-B, del Código Penal). Contra la libertad (artículos 152, 153, 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-H; 153-; 153-J,; 170; 171 al 174; 176, 176-A al 176-C; 177; 179; 179-A, 181-A; 183; 183-A; y, 183-B del Código Penal). Contra el Patrimonio (artículos 189; 189-C; y, 200 del Código Penal).	artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°, 121°-B, 152, 153, 153-A, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 179°, 179°- A, 180°, 181° y 1810-A, 1810-B, 1810-C, 200°, 279, 2790-A, 2790-B, 2790-F, 296° al 297°, 307, 317°, 3170-A, 3170-B, 319°, 320°, 321°, 325° al 333°, 382°, 383°, 384°, 387°, 389°, 393°, 393-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400°, 401° del Código Penal o	Artículos 179, 181, 384, 394, 397,399, 400, del Código Penal; los cometidos por tres o más personas, o los integrantes de una organización criminal conforme a la Ley 3007	Delitos de terrorismo, narcotráfico, homicidio calificado, robo agravado, feminicidio, violación en cualquier modalidad, contra la humanidad, contra la Administración Pública, ni los cometidos por funcionarios públicos, ni a los condenados por corrupción. Tampoco para reincidentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

<p>Pública: artículos 279, 289, 290, 291, 296 B, 297 y 303-A. e) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317 Ay 317-B. f) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320 y 321. g) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347. h) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 381, 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. i) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias j) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1-6).</p>	<p>Contra la seguridad pública (artículos 279; 279-A; 279-B; 289; 291, 296-A, 296-B, 297; 303-A; y, 307-B, del Código Penal). Contra la Tranquilidad Pública (artículos 316; 316-A, 317, 317-A y 317-B, del Código Penal). Contra la Humanidad (artículos 319; 320; 321; y, 322, del Código Penal). Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículos 346 y 347 del Código Penal). Contra la Administración Pública (artículos 382; 383; 384; 385;M 386; 387; 389; 389; 392; 392; 393; 393-A; 394; 395; 395-A, 395-B; 397; 397-A, 398; 399; 400; y, 401, del Código Penal). Lavado de activos (artículo 1-6 del Decreto Legislativo 1106).</p>	<p>Contra la seguridad pública (artículos 279; 279-A; 279-B; 289; 291, 296-A, 296-B, 297; 303-A; y, 307-B, del Código Penal). Contra la Tranquilidad Pública (artículos 316; 316-A, 317, 317-A y 317-B, del Código Penal). Contra la Humanidad (artículos 319; 320; 321; y, 322, del Código Penal). Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículos 346 y 347 del Código Penal). Contra la Administración Pública (artículos 382; 383; 384; 385; M 386; 387; 389; 389; 392; 393; 393-A; 394; 395; 395-A, 395-B; 397; 397-A, 398; 399; 400; y, 401, del Código Penal). Lavado de activos (artículo 1-6 del Decreto Legislativo 1106).</p>	<p>por los delitos tipificados en el Decreto Ley N°. 25475 y sus modificatorias.</p>		
--	---	---	--	--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

	Sin perjuicio de los anteriores, los demás delitos legalmente conminados con penas de cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de veinte años	Sin perjuicio de los anteriores, los demás delitos legalmente conminados con penas de cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de veinte años.			
--	--	---	--	--	--

El cuadro anterior muestra que existe un núcleo duro de delitos cuya comisión es insoportable e intolerable para la sociedad, por lo que la excarcelación de los dichos internos no sólo significaría una suerte de impunidad sino también un peligro para la sociedad. Asimismo, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo<sup>33</sup>, el número de internos condenados por los delitos graves es el siguiente:

DELITO GRAVE	NÚMERO DE CONDENADOS
Robo agravado	16,089
Violación sexual de menor de edad	6,605
Tráfico ilícito de drogas	4,815
Robo agravado en grado de tentativa	3,334
Violación sexual	3,114
Tráfico ilícito de drogas – formas agravadas	2,344
Tenencia ilegal de armas	1,903
Homicidio calificado – asesinato	2,164
Actos contra el pudor en menores de 14 años	1,640
Actos contra el pudor	987
Extorsión	788
Secuestro	536
Organización criminal	2
<b>TOTAL</b>	<b>44,321</b>

El cuadro anterior muestra el número de internos que se encuentran privados de su libertad por haber cometido delitos graves. En ese sentido, son 44,321 los internos que, desde el contenido de los cinco proyectos de ley analizados, no podrán ser beneficiados con lo establecido por esta ley. Entonces si retomamos la cifra de la población penitenciaria total, es decir, 97,111 personas privadas de libertad, sólo restarían 52,790 internos que podrían beneficiarse de la ley.

Sin embargo, debe recordarse que la capacidad de albergue del sistema penitenciario peruano es de 40,137, por lo que incluso si se mantuvieran los presos condenados por

<sup>33</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19. Serie Informes Especiales N° 08-2020-DP, p. 11.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

delitos graves la capacidad habría sido rebasada, si bien mínimamente. Por tanto, debemos partir de la premisa de que se necesita acciones agresivas si se quiere realmente lograr el deshacinamiento de los centros penitenciarios.

### **Sobre los presos preventivos**

Las causas del incremento de los presos preventivos son muchas. Sin embargo, es necesario resaltar que nos encontramos ante un círculo vicioso: se deshacinan los establecimientos penitenciarios para luego volverlos a hacinar. Eso tiene mayor relevancia si se toma en consideración al alto porcentaje de internos que no tienen sentencia.

Una solución sería romper este círculo vicioso estrechando el ingreso de los procesados a las cárceles; sin embargo, se debe reconocer una tendencia instalada en los fiscales y jueces a utilizar como primera medida inmediata y efectista la prisión preventiva. Esta manera de pensar y entender la solución de los conflictos no se puede cambiar a través de esta ley. Pero sí podemos incorporar criterios de salud entre los requisitos de la imposición de la prisión preventiva con el fin de que los magistrados en general puedan valorar de forma más amplia su aplicación en el caso concreto.

En ese sentido, hemos incorporado de manera permanente el artículo 270-A propuesto por el Poder Judicial y se modifica el artículo 268 del Código Penal en el sentido de que se debe considerar entre los requisitos de procedencia de la prisión preventiva el hecho de que exista un Estado de Emergencia Nacional o una Pandemia.

### **Sobre el procedimiento de excarcelación**

El procedimiento de excarcelación, sea en el caso de los presos preventivos como en el de los condenados, tiene la misma estructura, salvo las diferencias propias de la naturaleza de los delitos y de la situación jurídica de los internos. En ambos casos hay impugnación y las resoluciones que de aquél emanen son siempre revocables. El procedimiento en el caso de los adolescentes infractores de la ley penal es similar, con las diferencias propias de su especial ámbito de acción.

Si bien el concepto de resolución judicial colectiva puede dar la impresión de que se realiza una excarcelación muy célere; sin embargo, partiendo desde la realidad judicial, consideramos que se volvería un tanto impracticable y puede llegar a convertirse en un foco de corrupción y de vulneración de derechos fundamentales de los internos. Por ello, acogemos el procedimiento presentado por el Poder Judicial, que consideramos más lento pero más seguro, pues no sólo permite monitorear mejor los casos de los exinternos sino que también reduce el eventual impacto sanitario, sin mencionar el estrechamiento de los márgenes de corrupción.

En ese sentido, consideramos innecesario la creación de un juez *ad hoc* que se avoque exclusivamente al conocimiento de esta especial carga procesal. Por el contrario, es

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

suficiente si se aprovecha la paralización total (o parcial) de las labores judiciales para que los jueces competentes puedan colaborar decididamente con el deshacinamiento, siendo siempre posible que las propias instituciones involucradas incorporen esta labor a los índices de producción anuales, así como en los criterios de ratificación de los magistrados por parte de la Junta Nacional de Justicia.

El criterio es que, desde una perspectiva de balance, más jueces pueden excarcelar más y mejor que un solo juez que excarcele en masa. Hay, pues, un beneficio cuantitativo como cualitativo. Dentro del ejercicio de ponderación, por un lado, entre los derechos humanos a la salud, a la integridad y a la vida de los reclusos, y, por otro, entre el derecho a la verdad, la justicia de las víctimas, o a la seguridad de la sociedad, esta comisión encuentra claramente la prevalencia de los primeros.

### **Sobre la vigilancia electrónica**

La normativa sobre vigilancia electrónica ha tenido problemas de aplicación. En primer lugar, porque se aplica a un número reducido de internos. En segundo lugar, se reduce aún más porque el que la financia es el propio interno, por lo que sólo a los internos que puedan pagarla se les podrá aplicar. Finalmente, la cantidad de grilletes electrónicos es insuficiente para que se pudiera aplicar masivamente.

Este problema podría solucionarse si el Estado fuera el que financiara el costo y mantenimiento de los grilletes. De otro lado, una flexibilización de los requisitos y una ampliación de los supuestos de aplicación contribuirían a la deshacinamiento.

### **Sobre los delitos de omisión de asistencia familiar**

En el caso de los delitos contra la Familia en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria tenemos que estos representan 1754 sentenciados. Por la propia naturaleza del proceso inmediato en el que se tramita este tipo de delitos la imposición de la prisión preventiva en estos casos es teóricamente nula. Por ello, una manera efectiva de contribuir al deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios no puede ser la regulación de la prisión preventiva sino, por el contrario, la cancelación o la conversión de la condena.

Dejando de lado el debate sobre la necesidad de la criminalización del delito de Omisión de Asistencia Familiar, corresponde plantearnos la cuestión de si la pena privativa de libertad de los autores de este delito es la de buscar alternativas a la pena privativa de libertad como primera reacción del sistema penal. En efecto, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 28 del Código Penal, las penas en nuestro sistema penal son: pena privativa de libertad, pena restrictiva de derechos, pena limitativa de derechos y la pena de multa. La reparación civil es una consecuencia del delito, no es una pena.

En los últimos años hemos asistido a varios intentos de flexibilización de los requisitos de excarcelación de los condenados por la comisión del delito de Omisión de Asistencia



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Familiar. Así, tenemos el Decreto Legislativo N° 1300, el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y el Decreto Legislativo N° 1459. La redacción vigente establece que suficiente que un condenado por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar acredite el pago íntegro de la reparación civil y la totalidad de la deuda alimentaria. Sin embargo, como lo menciona la Defensoría del Pueblo, algunos jueces siguen exigiendo otros requisitos adicionales a los condenados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.<sup>34</sup>

Por eso proponemos una nueva redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300 en el sentido de que facilite la aplicación de la conversión de la pena en el caso de los condenados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar:

Redacción actual (Decreto Legislativo N° 1459)	Redacción propuesta
<p>“Artículo 3. Procedencia [...] La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p>	<p>“Artículo 3. Procedencia [...] La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar <b>se convierte</b> automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p>

## VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.<sup>35</sup> Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse se detallan en el cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa**

<sup>34</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Especial. Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria. Tema II: medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario frente a la emergencia generada por la COVID-19. Serie Informes Especiales N° 08-2020-DP, p. 7.

<sup>35</sup> Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Involucrados	Efectos directos <sup>36</sup>	Efectos indirectos <sup>37</sup>
Estado Peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ahorro de S/. 273 000 soles diarios<sup>38</sup></li> <li>○ Cumplimiento de Obligaciones del Estado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reducción de intensidad de un foco de infección.</li> <li>○ Reducción de número de infectados en penales</li> </ul>
INPE	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Personal del INPE corre menor riesgo de contagio</li> <li>○ Se facilita control de los penales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reducción de motines en penales</li> </ul>
Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reducción de infectados por COVID-19</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se mantiene el orden jurídico.</li> <li>○ Delincuentes violentos permanecen en la cárcel.</li> </ul>
Reos	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Salvaguarda de su derecho a la vida, integridad y salud.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reducción de motines en penales.</li> </ul>

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

## VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ y 5150/2020-PJ**, con el texto sustitutorio siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

#### LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

##### Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto incorporar, temporalmente, la remisión condicional de la pena privativa de libertad efectiva para los internos condenados con el fin de impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional y preservar la vida, integridad y salud de las personas privadas de libertad por sentencia firme y en prisión preventiva; establecer causales excepcionales y un procedimiento de urgencia

<sup>36</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

<sup>37</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

<sup>38</sup> Exposición de motivos de PL 5110/2020-PE

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

que contribuya a la reducción del hacinamiento que se registra en los Establecimientos Penales y en Centros Juveniles, con motivo de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

## TÍTULO I CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

### CAPÍTULO I CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA DELITOS DE MENOR GRAVEDAD

#### **Artículo 2. Procedencia de la revisión de la prisión preventiva**

Procede la revisión de la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se trate de presos preventivos que han cumplido la mitad del plazo de prisión preventiva dispuesta por el órgano jurisdiccional y carezcan de antecedentes penales, siempre que no se trate de delitos exceptuados.
- b. Cuando se trate de presos preventivos que tienen antecedentes penales, solo procederá la revisión si han cumplido dos terceras partes del plazo de prisión preventiva, siempre que no se trate de delitos exceptuados en la presente norma.
- c. Cuando se trate de presos preventivos a quienes se haya impuesto la prolongación de la prisión preventiva, siempre que no se trate de delitos exceptuados. En este caso, además, el Juez informará al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, bajo responsabilidad.
- d. Cuando se trate de presas preventivas gestantes o con hijos menores de tres años de edad, así como de los internos adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que no se trate de delitos exceptuados.
- e. Cuando se trate de personas con discapacidad o con enfermedades preexistentes que lo hagan vulnerables al COVID-19.

#### **Artículo 3. Delitos exceptuados**

Están exceptuados los penados por los siguientes delitos:

- a. Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias).
- b. Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (artículos 107 al 108-D, 121-B y 122-B del Código Penal).
- c. Contra la Libertad (artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171 al 174, 176, 176-A al 176-C, 177, 179, 179-A, 181-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal).
- d. Contra el Patrimonio (artículos 189, 189-C y 200 del Código Penal).
- e. Contra la Seguridad Pública (artículos 279, 279-A, 279-B, 289, 291, 296-A, 296-B, 297, 303-A, 303-B y 307-B del Código Penal).
- f. Contra la Tranquilidad Pública (artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal).
- g. Contra la Humanidad (artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal).
- h. Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículos 346 y 347 del Código Penal).
- i. Contra la Administración Pública (artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

- j. Lavado de Activos (artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo 1106).
- k. Sin perjuicio de los anteriores, los demás delitos legalmente conminados con penas de cadena perpetua o con pena privativa de libertad no menor de veinte años.
- l. Los cometidos en el marco de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.
- m. Los delitos previstos en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **Artículo 4. Procedimiento**

4.1. Los jueces a cargo de las causas que están bajo su competencia dispondrán que el auxiliar jurisdiccional presente, inmediata y progresivamente, un listado de los procesos a su cargo que cumplan lo dispuesto en el artículo 2. Igualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio Público remitirán, en el más breve plazo, las listas, que deberán publicarse, de aquellos presos preventivos que pueden encontrarse en los supuestos legalmente fijados de procedencia de esta medida. Acto seguido, los jueces competentes, previo examen del expediente o cuaderno de prisión preventiva, constatado el cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 2 y siempre que no se trate de un delito excluido en el artículo 3, de oficio y sin trámite alguno, dictarán el auto de cesación de la prisión preventiva. El procedimiento observará, además, lo siguiente:

- a. Por regla general el auto de cesación de la prisión preventiva convertirá la medida en comparecencia con restricciones. En este caso, aplicarán, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, las medidas pertinentes del artículo 288 del Código Procesal Penal.
- b. Se podrá aplicar mandato de comparecencia simple, siempre y cuando se acrediten concurrentemente circunstancias adicionales que revelen una total falta de sospecha fuerte o una absoluta falta de peligro procesal.

4.2. El Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario, sin perjuicio de la remisión del listado previsto en el numeral 4.1., entregarán a las autoridades judiciales en el más breve plazo una relación de las causas en las que, por razones de extrema peligrosidad procesal, debe exceptuarse a determinadas personas del alcance de esta medida de urgencia. Las listas que se entreguen a estos efectos serán de conocimiento público, conforme lo establezca el protocolo que, para tal efecto, apruebe el Poder Judicial. Los órganos judiciales, en estos casos, podrán recibir en contra de ellas alegaciones que serán resueltas previa audiencia, sin detener los procedimientos que se establecen en la presente Ley.

4.3. El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario dictarán, en el plazo de tres (3) días hábiles después de publicada la presente Ley, los protocolos necesarios para su cumplimiento. Para tal efecto, efectuarán las coordinaciones correspondientes.

4.4. Los presos preventivos, sin perjuicio de lo anterior, también podrán solicitar la aplicación de la presente disposición legal.

#### **Artículo 5. Contenido del auto de cesación de prisión preventiva**

5.1. El auto de cesación de la prisión preventiva cuando aplique restricciones, estas deberán asegurar la presencia del imputado y los fines del proceso penal.

5.2. En estos casos, necesariamente se impondrá la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

domicilio o declarando la variación del mismo. Levantado el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial para su cumplimiento.

5.3. En los casos en que proceda la restricción de detención domiciliaria, conforme al artículo 290 del Código Procesal Penal, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.

## CAPÍTULO II CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS DELITOS GRAVES

### **Artículo 6. Cesación de prisión preventiva por delitos excluidos**

6.1. Los presos preventivos que se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 3 pueden acceder a la cesación de la medida de prisión preventiva cuando se trate alternativamente de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Persona mayor de 65 años de edad.
- b. Persona que adolece de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus. En este caso, el Juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.
- c. Ser madre gestante o madre que tiene hijos menores de tres años de edad.

6.2. En los supuestos anteriores el Juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal, el grado de contaminación del COVID-19 y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados, así como el grado de hacinamiento del mismo y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

6.3. Si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva, el Juez priorizará la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal —riesgo para su vida o salud—, a la edad del interno y demás condiciones personales y a la entidad del delito imputado. Para tal efecto, el Juez debe considerar que el tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

6.4. Para todos estos efectos, será valorable por el Juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales.

6.6. La resolución denegatoria de la cesación de la prisión preventiva debe estar especialmente motivada. En este caso, el Juez debe remitir la copia certificada del cuaderno

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

correspondiente al Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura, a fin de que obre conforme a sus atribuciones.

### **Artículo 7. Reexamen y apelación contra las resoluciones judiciales**

7.1. Contra el auto judicial que se emita en el caso del artículo 4 procede el reexamen ante el mismo Juez que lo emitió, que se planteará con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, dentro de dos (2) días de notificado. En este caso, el Juez realizará una audiencia dentro del tercer día, bajo las reglas del artículo 283.2. y 274.3. del Código Procesal Penal. La audiencia será, de preferencia, por videoconferencia y la presencia del imputado está condicionada a la factibilidad de su presencia virtual. La resolución que se dicte puede ser apelada dentro del tercer día de notificada electrónicamente. En ausencia de este mecanismo tecnológico se procederá a la notificación en la casilla correspondiente.

7.2. El auto que se profiere tras la audiencia correspondiente, en el caso del artículo 6 solo podrá ser objeto de recurso de apelación. Es de aplicación en lo pertinente el artículo 405 del Código Procesal Penal. En este caso, el plazo para formalizar el recurso de apelación es de dos (2) días. Las notificaciones se cursarán por vía electrónica o, en ausencia de este mecanismo tecnológico, se procederá a la notificación en la casilla correspondiente

## **CAPÍTULO III REVOCATORIA DE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

### **Artículo 8. Revocación de la cesación de prisión preventiva**

La revocación de la cesación de la prisión preventiva dispuesta en la presente norma se rige por lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal.

## **TÍTULO II REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

### **CAPÍTULO I PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

#### **Artículo 9. Remisión condicional de la pena**

El Juez competente dispondrá la remisión condicional de la pena cuando:

9.1. El penado fuere autor o partícipe sancionado con pena privativa de libertad no mayor de ocho años o, además, con penas de multa e inhabilitación.

9.2. Si el penado está sufriendo una pena mayor a la establecida en el numeral 9.1. y ha cumplido ocho años de pena privativa de libertad efectiva y le falta, para cumplirla, hasta siete años, podrá disponerse la remisión condicional de la pena, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a. Persona mayor de 65 años de edad.
- b. Persona que padece enfermedad incurable y en estado terminal.
- c. Persona que padece enfermedad crónica y vulnerable al COVID-19.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

- d. Mujeres en estado de gestación.
  - e. Madres con hijos menores de 3 años de edad.
  - f. Personas con discapacidad que le impide valerse por sí mismas.
  - g. Personas que cometieron delitos entre los 18 y 21 años de edad, que carezcan de antecedentes penales y siempre que el juez considere que no volverán a cometer un nuevo delito doloso.
- 9.3. El Juez dispondrá la remisión condicional de la pena y, en consecuencia, la libertad anticipada a los internos sancionados con una pena de hasta 20 años de privación de libertad, siempre que reúnan los siguientes requisitos de manera concurrente:
- a. Han cumplido las cuatro quintas partes de la pena impuesta. Para los efectos del cómputo se incluirán los beneficios de redención de pena por el trabajo y la educación, siempre que la ley de la materia no las excluya para los beneficios penitenciarios.
  - b. Se encuentren en las causales de vulnerabilidad previstas en el numeral 9.2. o estén contagiados con el COVID-19.
  - c. Han observado buena conducta durante su internamiento. A estos efectos, se recabará el informe de buena conducta del Establecimiento Penitenciario y el record de medidas disciplinarias impuestas.
- 9.4. La aplicación de la remisión condicional de la pena no afecta el pago de la reparación civil que corresponda. Para tal efecto, se deberá notificar la resolución a las partes involucradas.
- 9.5. En caso se desestime la remisión condicional de la pena y no proceda la libertad anticipada, corresponderá al Establecimiento Penal brindar inmediatamente las medidas de salubridad que el estado de salud del interno requiera e, incluso, disponer el traslado temporal del interno a otro Establecimiento Penitenciario adecuado con ese fin o a un centro hospitalario, con aviso y control posterior del Juez de la causa. Sin perjuicio de ello, el Juez, bajo responsabilidad, deberá remitir copias certificadas al Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura para que obre conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 10. Delitos exceptuados**

Están exceptuados los penados por los siguientes delitos:

- a. Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias).
- b. Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (artículos 107 al 108-D, 121-B y 122-B del Código Penal).
- c. Contra la Libertad (artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171 al 174, 176, 176-A al 176-C, 177, 179, 179-A, 181-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal).
- d. Contra el Patrimonio (artículos 189, 189-C y 200 del Código Penal).
- e. Contra la Seguridad Pública (artículos 279, 279-A, 279-B, 289, 291, 296-A, 296-B, 297, 303-A, 303-B y 307-B del Código Penal).
- f. Contra la Tranquilidad Pública (artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B del Código Penal).
- g. Contra la Humanidad (artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal).
- h. Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículos 346 y 347 del Código Penal).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

- i. Contra la Administración Pública (artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal).
- j. Lavado de Activos (artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo 1106).
- k. Los demás delitos legalmente conminados con penas de cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de veinte años.
- l. Los cometidos en el marco de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.
- m. Los delitos previstos en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

### **Artículo 11. Procedimiento**

11.1. Los jueces a cargo de la ejecución de las sentencias condenatorias que están bajo su competencia dispondrán que los auxiliares jurisdiccionales presenten inmediata y cada dos meses un listado de los procesos que cumplan lo dispuesto en el artículo 9. Igualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio Público remitirán, en el plazo de tres (3) días hábiles, las listas, que deberán publicarse, de aquellos penados que pueden encontrarse en los supuestos legalmente fijados de procedencia de remisión de pena.

11.2. Acto seguido, los jueces competentes, previo examen del expediente, constatado el cumplimiento de los plazos indicados en el artículo 9 y siempre que no se trate de delitos exceptuados por el artículo 10, de oficio y sin trámite alguno, dictarán el auto de remisión condicional de la pena en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas una vez se cuente con la información pertinente. El órgano judicial, previa identificación de la causa mediante la elaboración de las listas correspondientes y su traslado al fiscal y al abogado defensor, de confianza o público, según el caso, por el plazo de tres días, decidirá lo que corresponda mediante auto debidamente fundamentado. En el supuesto del artículo 9.3., el Juez, recibida la información pertinente, resolverá la causa, previa audiencia que señalará inmediatamente, y expedirá la resolución en ese mismo acto o en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

11.3. El Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario, sin perjuicio de la remisión del listado previsto en el numeral 11.1., entregarán a las autoridades judiciales, en el plazo de tres (3) días hábiles una relación de las causas en las que, por razones de extrema peligrosidad procesal, debe exceptuarse a determinadas personas del alcance de esta medida de urgencia. Las listas que se entreguen a estos efectos serán de conocimiento público conforme lo establezca el protocolo que, para tal efecto, apruebe el Poder Judicial. Los órganos judiciales, en estos casos, podrán recibir en contra de ellas las respectivas alegaciones que serán resueltas previa audiencia.

11.4. Para todos estos efectos será valorable por el Juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales.

11.5. El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario dictarán, en el plazo de tres (3) días hábiles después de publicada la presente Ley, los protocolos necesarios para su cumplimiento. Para tal efecto, efectuarán las coordinaciones correspondientes.

11.6. Los penados, sin perjuicio de lo anterior, también podrán solicitar la aplicación de la presente disposición legal.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

### **Artículo 12. Reglas de conducta**

12.1. El auto de remisión condicional de la pena impondrá reglas de conducta por un plazo de dos a cinco años. Asimismo, en los supuestos de los artículos 9.2. y 9.3. se impondrá como regla de conducta la vigilancia electrónica personal. El Instituto Nacional Penitenciario dispondrá su aplicación inmediatamente. La efectiva implementación de la vigilancia electrónica personal, en todo caso, no podrá impedir la excarcelación.

12.2. Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impondrá como reglas de conducta la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio o declarando la variación del mismo. Levantado el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial para su cumplimiento. Asimismo, en los supuestos de los artículos 9.2. y 9.3., de manera preferente se aplicará como regla de conducta la vigilancia electrónica personal, cuya efectiva implementación no puede impedir la excarcelación.

12.3. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.

12.4. La remisión de la pena será revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

### **Artículo 13. Reexamen y apelación de las resoluciones judiciales**

13.1. Contra el auto judicial que se emita en el caso del artículo 11.2., procede el reexamen ante el mismo Juez que lo emitió, que se planteará con expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, dentro de dos días de notificado. En este caso, el Juez realizará una audiencia dentro del tercer día, bajo las reglas del artículo 491, numeral 3, del Código Procesal Penal. La audiencia será, de preferencia, por videoconferencia y la presencia del imputado está condicionada a la factibilidad de su presencia virtual. La resolución que se dicte puede ser apelada dentro del tercer día de notificada electrónicamente. En ausencia de este mecanismo tecnológico, se procederá a la notificación en la casilla correspondiente.

13.2. El auto que se profiere tras la audiencia correspondiente, en el caso del artículo 11.3., solo podrá ser objeto de recurso de apelación. Es de aplicación, en lo pertinente, el artículo 405 del Código Procesal Penal. En este caso, el plazo para formalizar el recurso de apelación es de dos días. Las notificaciones se cursarán por vía electrónica o, en defecto de este mecanismo tecnológico, se procederá a la notificación en la casilla correspondiente.

## **TÍTULO III**

### **SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMILIBERTAD O LIBERACIÓN CONDICIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

#### **Artículo 14. Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional**

14.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y no figuren prohibidos del otorgamiento de los mismos, conforme al artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a. Antecedentes judiciales.
- b. Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.
- c. Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

Una vez conformados los expedientes electrónicos el Consejo Técnico Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

14.2. Recibido el expediente virtual, el Juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si el expediente electrónico de semilibertad y libertad condicional cuenta con la documentación señalada en el numeral 14.1. y se encuentra completo. En caso de no estarlo comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario, bajo responsabilidad.

14.3. Una vez completo el expediente electrónico, el Juez puede citar a una audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario que, a su vez, comunica en forma inmediata al Director del Establecimiento Penitenciario para que informe al interno y programe el desarrollo de la misma. El Juzgado convoca al Ministerio Público para la realización de la audiencia virtual, a través de su mesa de partes virtual.

14.4. Vencido el plazo para que el Ministerio Público se pronuncie, el Juez resuelve con o sin pronunciamiento de la fiscalía, en el plazo de tres (3) días. La audiencia virtual es única e inaplazable y se realiza con el interno solicitante del beneficio y el representante del Ministerio Público. La inasistencia de este último no limita ni invalida la realización de la misma.

14.5. La audiencia virtual tiene por finalidad que el Juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad incondicional. En caso el Juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.

14.6. Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas conlleva la revocación inmediata del beneficio otorgado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

## TÍTULO IV MEDIDAS DE DESHACINAMIENTO DE CENTROS JUVENILES

### CAPÍTULO I PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 15. Cesación de la medida de internación preventiva**

Se dispone la cesación de la medida preventiva de internación que los adolescentes vienen cumpliendo en un centro juvenil, siempre que la medida no haya sido impuesta en un proceso por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal, establecidas en el Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal y leyes especiales:

- a. Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 108-D.
- b. Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177.
- c. Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículo 200.
- d. Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias).

#### **Artículo 16. Variación de la medida socioeducativa de internación**

16.1. Se dispone la variación de la medida socioeducativa de internación no mayor de seis años, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad de los adolescentes que se encuentren privados de su libertad en un centro juvenil.

16.2. No procede la variación de la medida socioeducativa en los casos en que el adolescente haya sido sentenciado por la comisión de las siguientes infracciones a la ley penal establecidas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales:

- a. Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 107, 108, 108 A, 108-B, 108-C y 108-D.
- b. Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 177.
- c. Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículo 200.
- d. Terrorismo (Decreto Ley 25475 y sus modificatorias y ampliatorias).

16.3. La ejecución de la sanción de servicios a la comunidad se suspende hasta después de la conclusión del Estado de Emergencia Sanitaria.

#### **Artículo 17. Listas de egresos**

El Programa Nacional de Centros Juveniles, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, identifica y remite por vía electrónica a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia a la Presidencia del Poder Judicial, la lista nominal de adolescentes procesados y sentenciados, por Centros Juveniles, según corresponda, que cumplan con acceder a las medidas excepcionales establecidas por la presente norma. La lista considerará prioritariamente a adolescentes con enfermedades preexistentes vulnerables al COVID-19, gestantes, madres con hijos menores de tres años y adolescentes con discapacidad.

#### **Artículo 18. Conformidad de egresos**

18.1. El Juez competente recibe el listado nominal de adolescentes que cuentan con medida de internación preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo de 24 horas emite y traslada por vía electrónica la correspondiente disposición de conformidad de egresos.

18.2. En caso el fiscal identifique algún adolescente que no se encuentre dentro del supuesto de la norma, presenta oposición del egreso en la misma disposición de conformidad de egreso, sin más requisito que adjuntar la documentación que demuestre que se encuentra internado por alguno de los delitos excluidos en la presente norma.

18.3. Si el fiscal no emite disposición de oposición o de conformidad en el plazo previsto, el Juez se encuentra expedito a emitir la correspondiente resolución judicial, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.

### **Artículo 19. Resolución judicial**

19.1. Recibida la disposición de conformidad de egresos, el Juez competente, con la razón del especialista judicial de haberse identificado todos los expedientes judiciales de los adolescentes y haber verificado e individualizado a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, a cada uno de ellos, emite las siguientes resoluciones:

a. De cesación de la medida de internación preventiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la presente norma, disponiendo la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.

b. De variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 de la presente norma, disponiendo la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.

19.2. Dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones descritas en el numeral 19.1, el juez competente del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, notifica por medio electrónico al Programa Nacional de Centros Juveniles para su ejecución en el término de 48 horas, bajo responsabilidad de ser denunciado por desobediencia a la autoridad y omisión o retardo de funciones.

### **Artículo 20. Ejecución de Liberación**

El Programa Nacional de Centros Juveniles, luego de ser notificada con la resolución judicial correspondiente, ejecuta la liberación de todos los adolescentes, de acuerdo al protocolo de excarcelación y salubridad pertinente, en el término de 48 horas.

### **Artículo 21. Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones generales del Código Procesal Penal, el Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en tanto no se contrapongan a esta.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los términos siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

#### **“Artículo 46-B. Reincidencia**

[...]

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121 (segundo párrafo), 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el Juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el Juez aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.”**

#### **SEGUNDA. Incorpora artículo 270-A al Código Procesal Penal**

Incorpórase el artículo 270-A al Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

##### **“Artículo 270-A. Criterios de salud pública**

1. Para calificar los peligros de fuga o de obstaculización, el Juez tendrá en consideración el estado de salud del imputado y su edad, y si por estas razones está en condiciones de especial vulnerabilidad.
2. La gravedad o la naturaleza de los problemas de salud que presente el imputado, acreditadas médicamente, y el estado de salubridad de los Establecimientos Penales, previo informe del órgano competente regional del Instituto Nacional Penitenciario, se valorarán debidamente para adoptar la medida correspondiente.
3. Si se declara un estado de emergencia sanitaria a nivel nacional o regional o por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario en el Establecimiento Penal correspondiente, se apreciará esta situación y las posibilidades de control sanitario en el Establecimiento Penal para decidir lo conveniente.
4. En caso de dictarse la comparecencia restrictiva, el Juez tendrá en cuenta las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria.”

#### **TERCERA. Incorpora literal d) al artículo 268 del Código Procesal Penal**

Incorpórase el literal d) al artículo 268 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

##### **“Artículo 268. Presupuestos materiales de la prisión preventiva**

[...]

d) La Declaratoria del Estado de Emergencia debe ser considerada por los jueces para valorar el cumplimiento del inciso anterior.”

#### **CUARTA. Modifica el inciso 1 del artículo 287 del Código Procesal Penal**

Modifícase el inciso 1 del artículo 287 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

#### **“Artículo 287. La comparecencia restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. **Se asume que el peligro de fuga u obstaculización probatoria queda enervado cuando el gobierno haya declarado Estado de Emergencia por razones sanitarias grave, como pandemias u otras situaciones de fuerza mayor, en las que conjuntamente se aplique una medida general de aislamiento social obligatorio, donde todo ciudadano debe de permanecer en su domicilio. En los casos precedentes, excepcionalmente no se aplicará lo establecido en el artículo 288, numeral 4, del Código Procesal Penal.**”

#### **QUINTA. Modifica artículo 3 del Decreto Legislativo 1300**

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 3. Procedencia**

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar **se convierte** automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Carácter preferente de la revisión excepcional de la prisión preventiva**

1. El procedimiento de revisión excepcional de la prisión preventiva tiene carácter preferente. En los primeros treinta (30) días los órganos jurisdiccionales se avocarán a examinar con exclusividad los expedientes y cuadernos de prisión preventiva para dictar la resolución de reforma en aquellos casos que corresponda. La razón del auxiliar jurisdiccional es pública. El Ministerio Público podrá formular las observaciones que considere necesarias.

2. Transcurrido ese plazo las decisiones sobre la materia podrán dictarse sin que se paralice el despacho judicial para los demás asuntos de su competencia.

#### **SEGUNDA. Condiciones para liberación de internos**

Dictada la medida de liberación de los internos (procesados, condenados o menores internados), estos deberán previamente ser sometidos a pruebas de descart de COVID-19, y en su caso al aislamiento oportuno en un centro idóneo, conforme a los protocolos que para tal efecto aprobará el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Justicia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

y Derechos Humanos. La situación de estos internos debe ser informada al órgano judicial, quien puede adoptar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

#### **TERCERA. Otras vías de revisión de la prisión preventiva**

Fuera de los casos a los que se refiere la presente Ley, la posibilidad de reformar o de cesar la medida de prisión preventiva, si se dan las condiciones legalmente establecidas en los artículos 255, numeral 2, y 283 del Código Procesal Penal, se regirán por sus trámites correspondientes.

#### **CUARTA. Remisión al domicilio**

Dictada la resolución que aplica esta disposición legal, el penado que se encuentre internado en un Establecimiento Penal deberá ser sometido a pruebas de descarte de COVID-19 y, en su caso, al aislamiento oportuno en un centro idóneo para ese fin, en coordinación con el Ministerio de Salud. Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Salud inmediatamente dictarán conjuntamente las medidas respectivas y emitirán el Protocolo correspondiente, fijando con claridad pautas de atención y fechas de salida. La situación de estos internos debe ser informada al Juez o Sala competente, que pueden adoptar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

#### **QUINTA. Defensa Pública**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participará activamente, a través de los Defensores Públicos, en los casos que lo requieran, principalmente de aquellas personas reclusas que registren una condición de vulnerabilidad. Para tal efecto, el Poder Judicial notificará oportuna y anticipadamente, a la oficina correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la relación de procesos donde se requiere la participación de un defensor público.

#### **SEXTA. Causas seguidas conforme al ordenamiento procesal anterior**

En todas las causas seguidas o que se siguieron por el anterior ordenamiento procesal (Código de Procedimientos Penales y sus normas modificatorias, ampliatorias o conexas) se aplicarán, en lo pertinente, estas disposiciones y las del Código Procesal Penal. Se entenderá, en estos procesos, que las funciones de la Investigación Preparatoria las realizará el Juez Penal.

#### **SÉPTIMA. Excarcelación de internos extranjeros**

En el caso de la excarcelación de los internos de nacionalidad extranjera por remisión condicional de la pena, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de determinar, según corresponda conforme al mandato judicial, el mecanismo idóneo e inmediato para su salida del país. Para tal efecto, dictarán los protocolos correspondientes.

#### **OCTAVA. Requisito para liberación**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA

Para todos los supuestos previstos en la presente ley, las medidas de liberación del procesado, condenado o menor infractor se realizarán siempre y cuando no exista otra condena o mandato de detención vigente en su contra.

#### **NOVENA. Informe sobre aplicación de la ley**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente ley.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Vigencia**

1. La presente Ley tiene vigencia hasta seis (06) meses después de levantada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo 008-2020-SA y su prórroga, en caso así se disponga.
2. Las modificaciones del artículo 46-B del Código Penal, de los artículos 268 y 287 del Código Procesal Penal y del artículo 3 del Decreto Legislativo 1300, así como la incorporación del artículo 270-A al Código Procesal Penal, son permanentes.

#### **SEGUNDA. Costo de la medida de vigilancia electrónica**

En caso el órgano jurisdiccional disponga la cesación de la prisión preventiva de un interno procesado y dicte la medida restrictiva de vigilancia electrónica, el costo de la implementación del dispositivo será asumido por el Instituto Nacional Penitenciario. Mientras esta se materialice no podrá interrumpirse el procedimiento de excarcelación.

#### **TERCERA. Transferencia de gasto**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario emitirán las disposiciones internas y de organización, y proveerán los recursos que sean necesarios para su inmediata y correcta ejecución, incluso quedan facultados a realizar las transferencias internas pertinentes. Asimismo, facúltase al Instituto Nacional Penitenciario a transferir las específicas de gasto destinadas a infraestructura penitenciaria por el 2020 y a la adquisición de grilletes electrónicos en una cantidad no menor de cinco mil dispositivos. El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los fondos necesarios a estas instituciones para cumplir los fines de esta disposición legal.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de mayo de 2020



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5110/2020-PE, 5115/2020-CR, 5139/2020-CR, 5149/2020-PJ Y 5150/2020-PJ, EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR EMERGENCIA SANITARIA